
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Franchesca Escoto Prestól.

Abogado: Dr. Luis Rafael Nin.

Recurrida: Alórica Central, LLC.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Franchesca Escoto Prestól, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1863199-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Nin, abogado de la parte recurrente, señora Franchesca Escoto Prestól;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nin, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0014359-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrida, Alórica Central, LLC.;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Franchesca Prestól contra la Compañía Alórica, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 7 de marzo de 2014, por Franchesca Prestól, contra Compañía Alórica, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la demandante Franchesca Prestól, con la demandada Compañía Alórica, por causa de desahucio con responsabilidad para la demandada; Tercero: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por la demandante Franchesca Prestól contra Compañía Alórica, por ser justa y acorde a la ley; Cuarto: Condena a la parte demandada Compañía Alórica, a pagar a la demandante Franchesca Prestól, los valores siguientes: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$17,624.84) por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Dieciséis Mil Trescientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$16,365.96) por concepto de 13 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Dos Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$2,166.67) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$8,812.44) por concepto de 7 días de vacaciones. Para un total de: Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$44,969.91), todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de Seis (6) meses y Doce (12) días; Quinto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Franchesca Prestól, contra Compañía Alórica, por los motivos expuestos; Sexto: Condena a la demandada Compañía Alórica, a pagar a favor de la trabajadora demandante la suma de Catorce Mil Doscientos Ocho Pesos con 12/100 (RD\$14,208.12), por concepto de los días dejados de pagar desde el 28 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2013, y dos días del mes de enero de 2014; Séptimo: Condena a la demandada Compañía Alórica, a pagar a favor de la trabajadora demandante Franchesca Prestól, la suma de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 92/100 (RD\$1,258.92), por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contando a partir del 7 de febrero de 2014, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 128-2015, relativa al expediente laboral 054-14-00155, dictada en fecha cinco (5) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** *En cuanto al fondo se acogen las pretensiones del recurso de apelación, en consecuencia declara buena y válida la oferta real de pago realizada a la ex trabajadora demandante originaria y se ordena a la misma a que se presente por ante el Colector de Impuestos Internos correspondiente a la Administración Local de Herrera para que retire los valores consignados a su favor; **Tercero:** *Condena a la parte sucumbiente Sra. Franchesca Escoto Prestól, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecha de la Licda. Angelina Salegna Baco, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, falta de base legal, error grosero extremo, falsa violación de los documentos, cálculo erróneo sobre el salario, violación a la Constitución, artículos 568 y 69, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violación a los derechos fundamentales de la trabajadora, violación a los principios rectores del Código de Trabajo, al artículo 100 del Código de Trabajo, violación a la protección del salario

garantizado por la Constitución, violación al artículo 11.2 del Convenio sobre la protección del salario del año 1949, violación al Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, violación a los Principios I, V, VI y VIII del Código de Trabajo, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las reglas dispuesta por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 6 del Código Civil, violación a la regla dispuesta por los artículos 100 del Código de Trabajo, violación al interés legítimo y procesal de la trabajadora; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley y a los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de base legal, motivación vaga e insuficiente, violación a derechos fundamentales del trabajo, ausencia de pago de los 12 trabajadores y sus prestaciones laborales y los valores adeudados producto de su trabajo, acordado por contrato de trabajo y por sentencia y al interés legítimo y los artículos 73 y 74 de la Constitución; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos por vía de una motivación vaga e inconsciente, contradictoria con la realidad de elementos probatorios que se asimila a una ausencia de motivos;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que este no cumple con los parámetros establecidos en la Ley núm. 491-08 en cuanto al monto reclamado por el recurrente, por ser el monto muy inferior a los 200 salarios para recurrir en casación;

Considerando, que las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso de casación cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que esta Suprema Corte de Justicia puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada acogió como buena y válida la oferta real de pago realizada a la trabajadora, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por concepto de 14 días de preaviso; b) Trece Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 27/100 (RD\$13,638.27), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 72/100 (RD\$1,881.72), por concepto de salario de Navidad; d) Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 68/100 (RD\$7,343.68), por concepto de proporción de vacaciones; e) Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$3,147.00) por concepto de tres días de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 04/100 (RD\$40,698.04);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas de procedimiento por esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Franchesca Escoto Prestól contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.